

**RESOLUCIÓN Nº 001895-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 424-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ALBERTO MACEDO ORTIZ
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
LICENCIA SINDICAL CON GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Carta Nº 000841-2024-ORH-OGA/INEN, del 12 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, por haber formulado su solicitud de acuerdo con el principio de legalidad.*

Lima, 16 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Nº 005652-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 27 de septiembre del 2024¹, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Carta Nº 000193-2024-ORH-OGA/INEN, del 25 de enero de 2024 y en la Carta Nº 000260-2024-ORH-OGA/INEN, del 20 de febrero de 2024, emitidas por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recurso Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS, en adelante la Entidad, respecto de la solicitud de renovación de licencia sindical que presentó el señor LUIS ALBERTO MACEDO ORTIZ, en adelante el impugnante; por vulnerar el principio de debida motivación de los actos administrativos. Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento hasta el momento de la emisión de la Carta Nº 000193-2024-ORH-OGA/INEN, del 25 de enero de 2024, debiendo la Entidad tener en cuenta los criterios señalados en la presente resolución.
2. En la línea de lo expuesto en la Resolución Nº 005652-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, con la Carta Nº 000841-2024-ORH-OGA/INEN, del 12 de noviembre de 2024², el director ejecutivo de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al impugnante que no resulta posible atender a su solicitud licencia con goce de remuneraciones, debido a que según el contenido de su Carta Nº 009-SUTINEN/2023, del 19 de enero

¹ La Resolución del Tribunal se notificó a la Entidad el 27 de septiembre de 2024 (**Expediente Nº 06382-2024-SERVIR/TSC**).

² Notificada al impugnante el 19 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de 2024, por no haber señalado qué actos de concurrencia obligatoria habría realizado y que estos se encuentren estipulados en el estatuto del Sindicato.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 11 de diciembre de 2024 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000841-2024-ORH-OGA/INEN, solicitando que se declare la nulidad del acto impugnado y se ordene otorgarle la licencia sindicado con goce de haber con eficacia anticipada.
4. Con Oficio N° 000541-2024-ORH-OGA/INEN., la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
5. Con Oficios N° 001545-2025-SERVIR/TSC y 001546-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)
---	---	---	--

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

La licencia sindical como materia de conocimiento del Tribunal

12. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que la progresión en la carrera administrativa se refiere al avance o evolución de la relación laboral regulada por el Decreto Legislativo Nº 276 por lo que, en tanto materia de competencia del Tribunal, supone el análisis de todas las situaciones jurídicas que puedan afectarla o modificarla de alguna forma, comprendiendo los supuestos de suspensión perfecta o imperfecta que puedan afectar esta relación laboral, como es el caso de la licencia sindical solicitada por la impugnante.

De la licencia sindical como parte del contenido esencial del derecho a la sindicación

13. El derecho de sindicación es un derecho constitucional ligado a dos aspectos, uno individual y otro colectivo. En su aspecto colectivo supone el desarrollo por parte del sindicato de actividades propias de su labor gremial, su derecho a formar sindicatos de nivel superior o regular los mecanismos de disolución, etc. Asimismo, este derecho se manifiesta en la actuación del sindicato a través de la negociación colectiva, la huelga, etc.
14. De igual modo, forma parte del derecho de libertad sindical en su aspecto colectivo, la libertad de representación, es decir, el derecho que tiene la organización sindical

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





de contar con representantes para la defensa de los intereses de sus afiliados y de que dichos representantes gocen de las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades de representación.

15. Conforme señalan los considerandos cuarto y sexto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 105-98-AA/TC, *"(...) la libertad sindical, que implica no sólo el derecho a constituir organizaciones, sino, además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical. En efecto, el artículo 122º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que los dirigentes sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal. (...) Que, tanto la Constitución del año 1979 como la del año 1993, reconocen el derecho de sindicalización a los servidores públicos —artículos 61º y 42º, respectivamente-, el cual como se ha señalado en el fundamento cuarto, implica no sólo el derecho a constituir organizaciones, sino además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical"*.
16. En ese sentido, como se puede apreciar, constituye un derecho de los trabajadores, solicitar que se les otorgue las facilidades del caso para el ejercicio de la libertad sindical, y a su vez es un deber de los empleadores brindarles dichas facilidades, bajo los parámetros que la normativa laboral establezca.
17. Precisamente, dentro de las facilidades a las que alude la jurisprudencia constitucional, destaca claramente la llamada licencia sindical, que puede ser definida como la facultad que tienen los dirigentes sindicales de poder ausentarse dentro de su jornada de trabajo del centro de labores para efectos de ejercer las funciones inherentes a sus cargos. Así, esta licencia constituye una manifestación de la libertad sindical, y resulta indispensable para el ejercicio de este derecho constitucional. En ese sentido, existe un deber de los empleadores, indistintamente del régimen laboral al que pertenezca el trabajador, de concederlo dentro de los parámetros que la legislación vigente determinado, pues una negativa a concederlas supondría una lesión directa del derecho constitucional de sindicación.

Respecto a la regulación de la licencia sindical en la Ley N° 30057

18. La libertad sindical, como todo derecho constitucional, no es absoluto. De esta manera, se entiende que este derecho puede ser materia de limitación por sus propios valores, o en oposición a otro derecho constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones nos recuerda que *"... ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





*constitucionales (Cfr. Exp. N° 1091-2002-HC/TC). Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación"*⁷.

19. Igualmente, la libertad sindical es un derecho constitucional de configuración legal, esto implica que, bajo ciertas circunstancias, la ley puede establecer limitaciones y regulaciones específicas para su ejercicio. En ese sentido, el Tribunal Constitucional afirma que *"... existen determinados derechos fundamentales cuyo contenido constitucional directamente protegido, requiere ser delimitado por la ley, sea porque así lo ha previsto la propia Carta Fundamental (vg. el artículo 27° de la Constitución en relación con el derecho a la estabilidad laboral. Cfr. STC 0976-2001-AA, Fundamento 11 y ss.) o en razón de su propia naturaleza (vg. los derechos sociales, económicos y culturales). En estos casos, nos encontramos ante las denominadas leyes de configuración de derechos fundamentales"*⁸.
20. Sobre esta clase de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"12. Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido per se inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental.

Y es que si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que se traten de derechos "en blanco", es decir, expuestos a la discrecional regulación del legislador, pues el constituyente ha planteado un grado de certeza interpretativa en su reconocimiento constitucional directo.

Aquí se encuentra de por medio el principio de "libre configuración de la ley por el legislador", conforme al cual debe entenderse que es el legislador el llamado a definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, éste goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de

⁷ Fundamento 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05975-2008-PHC/TC

⁸ Fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N2 01417-2005-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales"*⁹.

21. Ahora bien, en el Servicio Civil la regulación del derecho fundamental a la libertad sindical y los diversos derechos que la conforman, la encontramos en el Capítulo VI "Derechos Colectivos" del Título III "Del Régimen del Servicio Civil" de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual ha sido desarrollada en el Título V "Derechos Colectivos" del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
22. En relación a las licencias sindicales, es de precisar que el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47° de la Ley N° 30057¹⁰ establece que una de las causas de suspensión imperfecta del servicio civil es el permiso y la licencia para el desempeño de las licencias sindicales.
23. En torno a ello, el artículo 61° de su Reglamento General¹¹ establece que el convenio colectivo puede contener estipulaciones que tengan por objeto facilitar las actividades sindicales, en relación a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales. De igual manera, la citada disposición establece que las entidades solo estarán obligadas a otorgar permiso o licencia sindicales para actos de concurrencia obligatoria, y hasta un límite de 30 días calendarios por año para cada dirigente, salvo que exista convenio colectivo o costumbre más favorable a los intereses sindicales.

⁹ Fundamento 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 01417-2005-PA/TC

¹⁰ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
"Artículo 472.- Supuestos de suspensión

(...)

47.2 La relación de Servicio Civil se suspende de manera imperfecta en los siguientes casos:

(...)

d) El permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales".

¹¹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Artículo 61°.- De las licencias sindicales

El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.

A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





24. Es importante destacar que el artículo 62º del Reglamento General¹² precisa qué actos de concurrencia obligatoria son establecidos de esa manera por la organización sindical en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionados con su actividad sindical. Asimismo, establece que las reuniones que se producen durante el trámite de la negociación colectiva no serán computables de los treinta (30) días calendarios a los que hace referencia el artículo 61º.
25. Ahora bien, conforme al artículo 63º del Reglamento General, el Secretario General, el Secretario Adjunto (o quien haga sus veces), el Secretario de Defensa, y el Secretario de Organización, son los dirigentes que tienen derecho a solicitar la licencia sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria; sin embargo, cuando la organización sindical afilie entre 20 y 50 servidores civiles, la licencia se limitará al Secretario General y el Secretario de Defensa, mientras que en aquellos casos que se presenten menos de 20 servidores civiles, ambos delegados tendrán el mismo derecho.
26. Dicho esto, cabe precisar que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057¹³ estableció que, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley, (lo que sucedió el 4 de julio de 2013), es de aplicación inmediata para los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, entre otras, las disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.
27. De igual forma, teniendo en cuenta que el Título V del Libro I del Reglamento General desarrolla el contenido del Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, se entiende que, a partir del día siguiente de su publicación, (lo que sucedió el 13 de junio de 2014), son aplicables también a los servidores civiles sujetos a los

¹² **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 62º.- Actos de concurrencia obligatoria"

Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical.

La asistencia de los dirigentes sindicales que sean miembros de la Comisión Negociadora, a las reuniones que se produzcan durante todo el trámite de la negociación colectiva no será computables dentro del límite de los treinta (30) días calendario a que hace referencia el artículo precedente".

¹³ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENO. Vigencia de la Ley"

a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil, el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, las disposiciones referidas a los Derechos Colectivos que contiene el citado Título V.

Pronunciamiento sobre el caso materia de apelación

28. En el caso materia de análisis se aprecia que el impugnante solicitó a la Entidad el 19 de enero de 2024, mediante Carta N° 009-SUTINEN/2023, la renovación de su licencia sindical por el periodo del 1 de enero al 27 de febrero de 2024, con eficacia anticipada.
29. Sobre dicho pedido, se aprecia que a través de la Carta N° 000841-2024-ORH-OGA/INEN, la Entidad comunicó al impugnante que no resulta posible atender a su solicitud licencia con goce de remuneraciones, debido a que según el contenido de su Carta N° 009-SUTINEN/2023, no señaló qué actos de concurrencia obligatoria habría realizado y que estos se encuentren estipulados en el estatuto del Sindicato
30. Ahora bien, de la lectura de la Resolución Jefatural N° 011-2023-J/INEN, del 18 de enero de 2023, se aprecia que la Jefatura Institucional de la Entidad concedió licencia sindical al impugnante, en su calidad de Secretario General del SUTINEN, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, **con eficacia anticipada**. Sustentado en los considerandos de la citada Resolución que de acuerdo con el Informe Técnico N° 898-2015-SERVIR/GPGSC, en caso de existir costumbre más favorable respecto al otorgamiento de licencia sindical corresponde conceder dicha licencia de la forma más favorable.
31. En conclusión, teniendo en cuenta que la Entidad otorgó licencia sindical al mismo impugnante de acuerdo con el tiempo que solicitó por ser Secretario General del SUTINEN, no se advierte que una razón objetiva suficiente que justifique la negativa de otorgarle la licencia sindical sea el hecho de no haber sustentado qué actos de concurrencia obligatoria realizó y que no haya presentado oportunamente su solicitud, puesto que la Entidad, en anteriores ocasiones atendió estas solicitudes con eficacia anticipada.
32. Por lo tanto, corresponde estimar los argumentos expuesto y declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la Entidad, otorgar la licencia de acuerdo al tiempo solicitado por el impugnante con el cual acredite fehacientemente la vigencia de su representatividad sindical.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO MACEDO ORTIZ contra la Carta N° 000841-2024-ORH-OGA/INEN, del 12 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS, por haber formulado su solicitud de acuerdo con el principio de legalidad.

SEGUNDO. - DISPONER que se otorgue licencia sindical que solicitó el señor LUIS ALBERTO MACEDO ORTIZ, en su calidad de Secretario General del SUTINEN, durante la vigencia de su representación, por encontrarse acreditado el derecho a la licencia sindical.

TERCERO. - Notificar la presente resolución al señor LUIS ALBERTO MACEDO ORTIZ y al INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO. - Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS.

QUINTO. – Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

